

Viernes 22 de mayo de 2015, n. 98

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-003469-0007-CO que promueve Mariano Castillo Bolaños, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y diecisiete minutos del siete de mayo del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mariano Castillo Bolaños, para que se declare inconstitucional contra el artículo 48.8 del Código de Familia. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Reyna Amada Reyes Casco, cédula de residencia N° R155804659610, nicaragüense, de otras calidades desconocidas, en su condición de parte contraria en el juicio de divorcio N° 15-000470-0292-FA tramitado en el Juzgado de Familia de Alajuela, en el cual no se ha apersonado y se desconoce su domicilio. La norma se impugna por violar el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de autonomía personal, libertad de estado y seguridad jurídica, además de la proporcionalidad, razonabilidad e igualdad y de acceso a la justicia; todo lo anterior, en la medida en que la disolución del vínculo se condiciona a un plazo de separación excesivo y que no está en manos de la persona que no ama a su pareja. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del 15-000470-0292-FA tramitado en el Juzgado de Familia de Alajuela. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse

durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

San José, 11 de mayo del 2015.

Gerardo Madriz Piedra

Exonerado.—(IN2015030835)

Secretario